



ACUERDOS PLENARIOS DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, conformada por los señores Jueces Superiores: Eliana Elder Araujo Sánchez, Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima y presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios; María Eulalia Concha Garibay, Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; Cecilia Lucila Tutaya Gonzáles, Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Neil Erwin Ávila Huamán, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín y César del Castillo Pérez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de San Martín, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces representantes han arribado a los acuerdos plenarios que se exponen a continuación:

TEMA 1

EFFECTOS DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS CELEBRADOS POR SINDICATOS MINORITARIOS EN FAVOR DE OBREROS DE LAS MUNICIPALIDADES QUE ESTUVIERON LABORANDO BAJO UN CONTRATO CAS

Formulación del Problema

¿Se puede extender los efectos del convenio colectivo celebrado por un Sindicato Minoritario a los obreros que no estaban afiliados por encontrarse bajo un contrato CAS? o no les alcanza los beneficios porque estuvieron en la posibilidad de sindicalizarse en virtud de la ley 29849?



Primera Ponencia

En los procesos de pago de beneficios por convenio colectivos, corresponde otorgar los beneficios celebrados por los Sindicatos Minoritarios a los obreros de las Municipalidades que estuvieron laborando bajo contrato CAS, toda vez que estuvieron en la imposibilidad de afiliarse, por cuanto se encontraban bajo un régimen diferente a los trabajadores afiliados.

Segunda Ponencia

En los procesos de pago de beneficios por convenios colectivos, no corresponde otorgar los beneficios de dichos convenios a los obreros de las Municipalidades que estuvieron laborando bajo un contrato CAS, pues a partir de la vigencia del D.S. 065-2011-TR (julio del año 2011) se permitía que los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo 1057 podían afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores públicos existentes en la entidad a la que prestaban servicios sea que estén sujetos a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, según corresponda.

Fundamentos de la primera ponencia:

Los trabajadores obreros de las Municipalidades que fueron contratados de manera indebida bajo un contrato CAS, y que después solicitaron la invalidez de dichos contratos habiendo conseguido sentencia favorable que los reconoce bajo el régimen laboral del TUO del D.Leg. 728 solicitan además el pago de todos los beneficios que no pudieron obtener mientras estuvieron bajo dicho régimen tanto legales como convencionales.

En cuanto a los beneficios convencionales, si el Sindicato es mayoritario no existe mayor problema porque no se requiere que el trabajador se encuentre afiliado, sin embargo, si el Sindicato es minoritario es exigible que el trabajador se encuentre afiliado al momento de celebrarse el convenio colectivo. El trabajador, en estos casos alega que no pudo afiliarse porque los Sindicatos reúnen a trabajadores obreros bajo el D.Leg. 728 y por lo tanto estuvieron en la



imposibilidad de hacerlo, invocando los mismos supuestos del VIII pleno Jurisdiccional Supremo Laboral del año 2019 sobre los trabajadores que no tenían vínculo laboral con el empleador, entendiéndose bajo un contrato civil encubierto, en cuyo caso corresponde otorgarse los beneficios de los convenios o laudos arbitrales del Sindicato al que se afilió posteriormente.

Se debe tener en cuenta además lo que en doctrina se denomina efectos de los actos propios, que apertura un claro supuesto de abuso del derecho que proscribe el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, dado que el empleador no puede beneficiarse de los efectos y consecuencias de su arbitraria decisión de calificar a la demandante desde su fecha de ingreso como locadora de servicios y trabajadora adscrita al régimen de contratación administrativa de servicios a despecho de su real condición ya que es ello lo que finalmente impidió en el terreno de los hechos, a la demandante su afiliación sindical en estricta calidad de trabajadora obrera municipal adscrito al régimen laboral común de la actividad privada.

La no afiliación sindical de la demandante es consecuencia de no habersele contratado bajo el régimen laboral que le correspondía legalmente, por lo que sobre aquel período en que estuvo imposibilitada de ejercer su afiliación por causa imputable a la demandada, corresponde a la accionante gozar de todos los beneficios de carácter colectivo que se otorgó para los trabajadores de la municipalidad demandada, ya que el supuesto contemplado en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo no puede aplicarse a los trabajadores que formalmente estuvieron imposibilitados de ejercer su derecho a la libertad sindical por causa de la conducta fraudulenta de su empleadora que recién se declara en un proceso judicial

Atendiendo a las reglas establecidas por el VIII Pleno Supremo Laboral, no es relevante en estos casos la condición mayoritaria o minoritaria del sindicato con el que se celebró el otorgamiento de beneficios porque su condición recién fue reconocida en sentencia, por lo que, corresponde otorgar los beneficios



convencionales solicitados, en la medida que el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral permite al trabajador señalar los beneficios colectivos de que sindicato solicita su pago.

En la Casación Laboral 4007-2018-Lima la Corte Suprema ha señalado que los efectos de un convenio colectivo de un sindicato minoritario, si pueden aplicarse a los trabajadores que estuvieron contratados por medio de locación de servicios ya que este personal no podía ejercer su derecho constitucional a la libertad sindical. En el fundamento 5.7 que no resulta exigible a los demandantes que han obtenido el reconocimiento de su vínculo laboral y como consecuencia del mismo, la percepción de los beneficios económicos plasmados en una convención colectiva, la acreditación de la representatividad del Sindicato que ha sido parte de la negociación colectiva. En el caso de los trabajadores CAS estuvieron en la misma situación, su vínculo laboral bajo el D.Leg. 728 fue reconocido a través de una sentencia y por lo tanto recién tenían la posibilidad de afiliarse, toda vez que ante un contrato administrativo de servicios, aun cuando la ley estableció la posibilidad de afiliarse; sin embargo en la realidad de los hechos un trabajador contratados por un régimen temporal, le era materialmente imposible en los hechos afiliarse por la falta de estabilidad, y permanencia en el trabajo, y porque notoriamente tenían un régimen diferente a los afiliados.

Fundamentos de la segunda ponencia:

El artículo 6 del Decreto Legislativo 1057, modificado por el artículo 2 de la Ley 29849, publicada el 06 abril 2012, estipula que el Contrato Administrativo de Servicios, otorga al trabajador el derecho a la libertad sindical, ejercitada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, y normas reglamentarias, por lo tanto el trabajador del régimen especial de la contratación administrativa de servicios se encontraba en la posibilidad de afiliarse a cualquier organización sindical, atendiendo a la vigencia de la



modificación normativa antes citada por lo que, no corresponde otorgarle los beneficios convencionales .

En la Casación laboral 4358-2019-Lima emitida por la Segunda Sala Suprema de derecho Constitucional y Social Transitoria ha señalado lo siguiente:

(...) *Al respecto, se encuentra acreditado en autos que el actor desde que ingresó a laborar en la entidad demandada (uno de marzo de dos mil uno) se ha mantenido bajo el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios, situación laboral que si bien es cierto no corresponde al actor por tener la condición de obrero municipal (personal de serenazgo), no discriminó en modo alguno pueda ejercer su derecho a la libertad sindical, toda vez que mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, se adicionó al Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057) el artículo 11-A (publicado el 27 de julio de 2011), norma legal que dispone que "Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 pueden afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores públicos existentes en la entidad a la que prestan servicios, estén éstas sujetas a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, según corresponda".*

Décimo: De lo expuesto, podemos apreciar que los trabajadores del régimen de la contratación administrativa de servicios a partir de la fecha de publicación de la norma referida, quedaron habilitados para afiliarse al sindicato de su preferencia dentro de una entidad pública.

Ahora bien, para el caso que no ocupa el actor tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de libertad sindical y afiliarse al sindicato de su elección para así percibir los beneficios convencionales correspondientes; sin embargo, no ejerció dicha prerrogativa y se mantuvo como un trabajador común. Escenario que nos lleva a determinar, que al no pertenecer a ninguna organización sindical no tiene derecho a percibir los beneficios que ahora reclama, máxime si omitió su afiliación pese a que tuvo oportunidad de hacerlo

Décimo Primero: Es menester precisar, que la única posibilidad de que el trabajador demandante pueda percibir los beneficios del Sindicato de



Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Santiago de Surco - SOMUSS, es que dicha organización tenga la condición de mayoritaria o que haya extendido sus beneficios a todos los obreros permanentes; sin embargo, en autos se acreditó que dicha organización no es la mayoritaria, toda vez que no cuenta con la mayoría absoluta de los trabajadores de su ámbito, ello según lo señalado en el informe N° 1009-2017-SGGTH-GAF-MSS, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad demandada.

La sala suprema precisa que la única posibilidad de que el trabajador demandante pueda percibir los beneficios del sindicato de trabajadores obreros de la municipalidad distrital demandada es que dicha organización tenga la condición de mayoritaria o que haya extendido sus beneficios a todos los obreros permanentes, sin embargo si el Sindicato es minoritario y el trabajador no logra acreditar que el trabajador demandante estaba afiliado, entonces no le corresponde los beneficios acordados por un Sindicato Minoritario.

Por otro lado, debe señalarse que el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo y la Casación Laboral 3463-2018-Arequipa, sólo hacen referencia a los trabajadores que estuvieron bajo un contrato de servicios no personales, es decir, bajo una relación civil, y no bajo un contrato administrativo de servicios.

1. GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, la doctora Eliana Elder Araujo Sánchez, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Jennifer Lindsay Mansilla Tudela, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia, señalando que: "Los trabajadores obreros municipales del



régimen CAS fueron contratados irregularmente, los cuales pertenecen al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; por ello, es que actúen previamente a vía judicial para que se le declare la ineficacia de los contratos CAS a efectos de que se le reconozca la existencia de una relación laboral bajo el régimen de la actividad privada y como consecuencia se le reconozca sus derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, entre ellos los beneficios sindicales”.

Grupo N° 02: La señor relatora Dra. Magali Myriam Cárdenas Rosas, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera, nueve (09) votos por la segunda ponencia, estableciendo que: “Teniendo en cuenta que otorgar los beneficios colectivos de un sindicato minoritario a los trabajadores CAS a partir de la vigencia de la Ley N° 29849, oportunidad en la que tenían expedito su derecho de afiliación y no lo hicieron, no solo afectaría la libertad sindical negativa, sino que también desalentaría el derecho de afiliación”.

Grupo N° 03: La señora relatora Paola Pamela Paz Chura, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia, indicando que: “Los efectos del convenio colectivo celebrado por un sindicato minoritario no pueden ser extendidos a los obreros que no estaban afiliados por encontrarse bajo un contrato administrativo de servicios debido a que por disposición legal que data desde el año 2011, con el Decreto Supremo Nro. 065-2011-PCM, estos trabajadores obreros tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho de libertad sindical y de afiliarse a un sindicato minoritario con la consecuencia de poder acceder a los beneficios convencionales. Sin embargo, si el trabajador obrero con contrato administrativo de servicios - pese a tener la posibilidad legal de afiliarse a un sindicato minoritario - no se afilia, esto es, opta por no ejercer su derecho de afiliación, deberá asumir las consecuencias y por lo tanto no corresponde extender los efectos de dichos convenios”.



[Handwritten signature]
Grupo N° 04: El señor relator Dr. Osmar Ernesto Sandoval Quesada, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, señalando que: Primero.- “Si se reclama beneficios convencionales a partir del 28 de julio de 2011, sin que acredite haberse afiliado al Sindicato, no le corresponde éstos, por lo que se debe desestimar su pedido. Segundo.- Excepto, si el trabajador logra demostrar en juicio que solicitó su afiliación sindical (ejercitar su sindicación positiva)”.

[Handwritten signature]
Grupo N° 05: La señora relator Dra. Raquel Bermúdez Salazar, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, estableciendo que: Primero.- “No corresponde otorgar los beneficios colectivos de los sindicatos minoritarios a los obreros de las Municipalidades que estuvieron laborando bajo un contrato CAS, a partir de la vigencia del Decreto Supremo 065-2011-TR (julio del año 2011) si es que no se acreditó la intención de afiliación a las organizaciones sindicales, de modo tal que se active por iniciativa del trabajador el derecho a la libertad sindical. Segundo.- Si bien, la ponencia se plantea el supuesto de debate de trabajadores CAS luego de julio de 2011, debe considerarse que antes de ello, no se contaba con el derecho expreso y normativo de habilitación de afiliación, sin perjuicio de que, pudiese activarse y manifestarse la voluntad de sindicalización”.

[Handwritten signature]
Grupo N° 06: El señor relator Dr. Mauro Mendoza Delgado, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, siete (07) votos por la segunda ponencia, manifestando que: Primero.- “Independientemente que el contrato CAS sea inválido no se puede perder de vista que la parte demandante conocía que es un trabajador, porque ese régimen ha sido calificado como un régimen laboral, en atención a ello, podía hacer uso de su derecho a la libertad sindical positiva, porque contaba con una norma constitucional que dice que todo trabajador tiene derecho a la libertad sindical. Segundo.- Los trabajadores del régimen



CAS, tuvieron la oportunidad de afiliarse desde la vigencia del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, por lo que no pueden pretender se le extiendan los convenios colectivos del sindicato minoritario, además, porque el régimen CAS está reconocido como constitucional, y la ley de presupuesto no permite contratar bajo el Decreto Legislativo N° 728. Tercero.- La segunda ponencia es la correcta, en tanto no debe propiciarse el sobredimensionamiento del personal obrero en las municipalidades. Cuarto.- Al tratarse de sindicatos minoritarios, los beneficios que obtiene vía negociación colectiva solo son aplicables a sus propios afiliados. No existe trato desigual, dado que la ley les habilitaba la posibilidad de afiliarse o constituir un nuevo sindicato. Quinto.- Los trabajadores del régimen CAS, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, tienen la posibilidad de afiliarse o constituir sindicatos y su contenido ha sido desarrollado por las casaciones Nos. 11612-21 Lima, 4934-2020 Lima y 3678-22 Cajamarca”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Carlos Vigil Salazar Hidrogo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia, indicando que: “los trabajadores obreros de los gobiernos locales, no tienen imposibilidad de afiliarse a un sindicato porque la ley, los facultaba a hacerlo o en su caso constituir organizaciones sindicales. Además, la imposibilidad de afiliación debe acreditarse debidamente en el expediente correspondiente, esto es que el sindicato haya rechazado su petición de afiliación”.

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Rosa Elvira Ulloa Morillo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia, señalando que: Primero.- “El problema afectaba con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 065-2011-TR, vigente a partir del 28 de julio del 2011, debido que se admite de manera expresa que los trabajadores que se encuentran sujetos al régimen de contratos administrativos de servicios del



Decreto Legislativo N° 1057 podían afiliarse o sindicalizarse; sin embargo, el detalle surge con anterioridad a ella, en la medida que existía una norma que señala que los trabajadores sujetos al régimen de contratos administrativos de servicios del Decreto Legislativo N° 1057 no podían sindicalizarse, lo que es una situación inconstitucional por los acuerdos normativos de la Organización Internacional del Derecho de Trabajo y la Constitución Política del Perú; en consecuencia, durante este estadio, sí es extensivo los efectos de los beneficios sindicales recogidos por los sindicatos minoritarios en la medida que existía una imposibilidad legal que es inconstitucional, por tanto no podía beneficiarse al empleador de no reconocer los beneficios sindicales. Asimismo, por aplicación del *principio pro homine*, teoría de los actos propios, la prohibición del abuso del derecho, y por principio de razonabilidad, el trabajador sujeto al régimen de contratos administrativos de servicios del Decreto Legislativo N° 1057 estaba imposibilitado de afiliarse fáctica y legamente, porque existía una prohibición expresa en dicho periodo, por lo que si tiene derecho a percibir los beneficios sindicales, más aun si en el Séptimo Pleno Jurisdiccional Laboral se estableció una situación similar, referido a los trabajadores contratados por servicios no personales y donde la Corte Suprema de Justicia de la República señaló claramente que dichos trabajadores, sí tienen derecho a percibir los beneficios sindicales recogidos por los sindicatos mayoritario y minoritarios (donde existe la misma razón, existe el mismo derecho). Segundo.- en razón de los trabajadores obreros sujetos al régimen de contratos administrativos de servicios del Decreto Legislativo N° 1057, que no se encuentren afiliados a algún sindicato, se debe considerar que el Decreto Supremo N° 065-2011-TR, vigente a partir del 28 de julio del 2011, permite el registro de la libertad sindical, por lo que podían afiliarse a un sindicato minoritario, o en todo caso constituir una organización sindical; sin embargo, en caso de que no hay ejercido dicha libertad sindical, no correspondería que se le otorgue los beneficios sindicales derivados de los convenios colectivos obtenidos por una organización sindical minoritaria, toda vez que no tuvo el interés de afiliarse como sindicato, lo cual implica la aportación como un trabajador sindicalizado, así como otras obligaciones que



se generan al pertenecer a una organización sindical, por lo que teniendo esta facultad no la ejerció su derecho a la libertad sindical, más aun si no ha presentado algún documento que demuestre que tuvo el interés de afiliarse a alguna organización sindical duran el periodo que solicita los beneficios convencionales, siendo una razón suficiente para denegar el pago de dichos beneficios”.

Grupo N° 09: El señor relator Dr. Juan Carlos Pravia Guerrero, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia, advirtiendo que: Primero.- “Desde la vigencia del D.S. 065-2011-TR los trabajadores obreros bajo el régimen CAS tenían la facultad de sindicalizarse a cualquiera de los sindicatos existentes en la entidad pública. Segundo.- No existe imposibilidad legal de sindicalizarse de los trabajadores CAS, en todo caso el trabajador deberá probar que estuvo en la imposibilidad de sindicalizarse, reconociendo de esta manera que tratándose de un régimen temporal existía dificultad, pero no imposibilidad de sindicalizarse”.

Grupo N° 10: El señor relator Dr. Jelio Paredes Infanzón, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, cuatro (04) voto por la segunda ponencia, manifestando que: “Los beneficios de convenios colectivos, no corresponde ser otorgado a los obreros municipales que estuvieron laborando bajo Contratación Administrativa de Servicio a partir que entro en vigencia la Ley 29849; asimismo el convenio 87 de la OIT regula como uno de los derechos del trabajador que este pueda sindicalizarse cumpliendo los requisitos de ley, pueden agruparse y conformar un sindicato y una vez hecho esto de conformidad con el convenio 98 de la OIT cualquier trabajador libremente puede optar por afiliarse a un sindicato”.

DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y



directora de debates, doctora Eliana Elder Araujo Sánchez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

1. VOTACIÓN: La Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Eliana Elder Araujo Sánchez da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	24	votos
Segunda Ponencia	:	62	votos
Abstenciones	:	00	votos

4. ACUERDO PLENARIO:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
"En los procesos de pago beneficios por convenios colectivos, no corresponde otorgar los beneficios de dichos convenios a los obreros de las Municipalidades que estuvieron laborando bajo un contrato CAS, pues a partir de la vigencia del D.S. 065-2011-TR (julio del año 2011) se permitía que los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo 1057 podían afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores públicos existentes en la entidad a la que prestaban servicios sea que estén sujetos a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, según corresponda".



TEMA N° 2

INTERESES FINANCIEROS EN LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN EL EMPLEADOR ESTATAL

Formulación del Problema

¿El empleador estatal que tiene trabajadores bajo el régimen privado del Decreto Legislativo 728, está obligado a pagar intereses financieros cuando es depositario de la compensación por tiempo de servicios? ¿En qué casos se pueden aplicar estos intereses?

Primera ponencia:

No existe la obligación legal de pagar intereses financieros cuando el Estado es depositario legal, empero si no cumpliera en el plazo de cuarenta y ocho horas (48) horas, del cese del trabajador, con el pago de la compensación por tiempo de servicios, se generan intereses legales calculados con el Decreto Ley N°25920.

En cuanto al depósito de la compensación por tiempo de servicios en forma semestral en una entidad financiera, se produce a partir del mes de noviembre 2015-2016 para adelante, si no cumple el empleador tiene la obligación del pago de intereses que hubiera generado el depósito.

Segunda ponencia:

Sí se generan intereses financieros, porque las entidades del Estado con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no tenían la obligación de realizar los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios, sino que se constituyen en custodios de la misma, abonándola al final de la relación laboral, para lo cual deben asumir las cargas financieras respectivas.

El empleador estatal tiene la obligación de realizar los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios únicamente desde el semestre



2015-2016, cuyo atraso obliga a la asunción de los intereses que pudiera haber generado el depósito de no existir la tardanza.

[Handwritten signature]
Fundamentos de la primera ponencia:

[Handwritten signature]
En esta ponencia se sostiene jurídicamente que el empleador estatal no está obligado a pagar intereses financieros cuando es depositario de la compensación por tiempo de servicios. Estos son los fundamentos:

[Handwritten signature]
El artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°650, modificado por el artículo único de la Ley N°30408, y la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°004-97-TR, incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°006-2016-TR1 publicado el 12 de mayo de 2016, la compensación por tiempo de servicios devengada hasta octubre de 2015 es pagada al cese del trabajador, constituyéndose el Estado en depositario de dicho beneficio laboral hasta dicho período, hay que recordar que el Estado no es una entidad financiera, por lo que si bien es depositario no están generando intereses financieros.

[Handwritten signature]
En cuanto a la obligación de pagar los intereses financieros cuando el Estado se constituye en depositario de la compensación por tiempo de servicios, el artículo 56 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, prescribe que cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda

¹ Décimo Primera Disposición Transitoria y Final: "La modificación dispuesta por el artículo único de la Ley N°30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no resulta aplicable a la compensación por tiempo de servicios correspondiente a períodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016".



extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir.

De otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 650, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N° 30057, "Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio". **En ese sentido, no existe la obligación legal de pagar intereses financieros cuando el Estado es depositario, empero si no cumpliera con el pago de la compensación por tiempo de servicios retenida en el precitado plazo (48 horas)², se generan los intereses legales a partir del incumplimiento;** mientras que en caso la entidad sea depositante, y no hubiera cumplido con efectuar los depósitos correspondientes en la entidad financiera respectiva, se generan los intereses financieros.

En ese contexto, la segunda posición plantea, invocando el artículo 123 del Decreto Ley N° 25572, que modifica la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992, cuyo texto fue sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25807, que disponía entre otros que el Estado como depositario debía asumir las cargas financieras, es de advertirse que dicho dispositivo legal forma parte de una norma presupuestal cuya vigencia fue anual, habiendo quedado sin efecto con la entrada en vigencia de la Ley N° 25986, Ley del Presupuesto para el año 1993, de cuyo texto no se desprende regulación sobre alguna exclusión para seguir aplicándola, que debió ser expresa, como se señala en la casación laboral N.° 1843-2021-La Libertad de 09 de noviembre de 2023.

² El Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR, en el artículo 3 y el artículo 45, al igual que la norma en mención, respecto al plazo para el pago de la compensación por tiempo de servicios se refiere a que es de 48 horas al cese del trabajador.

³ Artículo 12.- *Precísase que las Entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas. No están comprendidos en la presente norma las empresas y organismos señalados en la Ley N° 24948.*



Fundamentos de la segunda ponencia:

En esta segunda ponencia, al referirse al pago de los intereses financieros que debe abonar el empleador estatal a los trabajadores que se encuentran en el régimen de la actividad privada, señala lo siguiente:

La ley es clara y concreta al prescribir la asunción de cargas financieras por parte del empleador; sin embargo, los cuestionamientos principales radican en el caso de los empleados públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada que, debido a su condición laboral, tengan derecho a la percepción de CTS y eventualmente al pago de intereses. Al respecto se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley N°25572, Ley que modificó la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992 vigente desde el 22 de octubre de 1992, que precisó que las entidades del Estado con trabajadores sujetos al régimen laboral privado, "no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N°650 (...), para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y cargas financieras respectivas (...)". Posteriormente, dicha disposición fue sustituida por el Decreto Ley N°25807, vigente desde 31 de octubre de 1992, que indicó que las entidades del Estado con personal sujeto al régimen laboral privado "no se encontraban comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N°650 (...), únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras (...), **constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas (...).**"

Si bien los decretos ley precitados se expidieron en el marco de la Ley de presupuesto del año 1992, lo que podría suponer que los mismos tienen naturaleza presupuestaria y su derogación se habría dado con la entrada en vigencia de la ley de presupuesto del año posterior; no obstante, es claro que el Decreto Ley N°25572 y el Decreto Ley N°25807, entrañan verdaderas normas



de carácter laboral y no meramente presupuestales. La propia Corte Suprema de Justicia en la Casación Laboral N° 8002-2013-Cusco, ha dejado claro que los decretos ley, antes aludidos, “disponen de manera general que las entidades del Estado no están obligadas a depositar semestralmente la CTS, siendo las mismas depositarias de dicho fondo, asumiendo las cargas financieras respectivas”. Asimismo, en la Casación Laboral N° 4024-2011 La Libertad expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitida el 16 de julio de 2012, en un caso seguido con el Poder Judicial ha determinado: «Noveno.- En el presente caso, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala Superior, han dispuesto que la parte demandada cumpla con depositar la compensación por tiempo de servicios a favor del trabajador accionante. Sin embargo, cabe precisar que en atención a las normas antes citadas, es el Poder Judicial quien debe constituirse como entidad depositaria de la compensación por tiempo de servicios del demandante, asumiendo las cargas financieras correspondientes». Y en la parte decisoria de dicho pronunciamiento casatorio se resuelve: «DECLARARON NULA en el extremo que ordena a la demandada 'cumpla con depositar el importe [...] por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios en la cuenta bancaria del actor': DISPUSIERON que la entidad demanda se constituya en depositaria obligatoria de la Compensación por Tiempo de Servicios del actor, asumiendo las cargas financieras correspondientes [...]»

De esta manera, a partir de octubre de 1992, las entidades del Estado con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no tenían la obligación de realizar los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios, sino que, se constituían en custodios de la misma, para lo cual debían asumir las cargas financieras respectivas. Empero, dicha disposición fue variada con la entrada en vigor de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30050, Ley del Servicio Civil, de fecha 04 de julio de 2013, que incorporó un tercer párrafo al artículo 2 del Texto Único Ordenado



del Decreto Legislativo N°650, indicando que los empleadores públicos debían pagar directamente la CTS devengada dentro de las 48 horas.

De otro lado, el cambio más sustancial habido respecto al abono de la compensación por tiempo de servicios dentro del Estado sucedió mediante Ley N°30408 publicada el 08 de enero de 2016, que modificó el tercer párrafo del TUO del Decreto Legislativo N° 650, indicándose que el depósito semestral de la compensación por tiempo de servicios era obligatorio para los empleadores estatales con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada y régimen laboral Servir.

En conclusión, desde octubre de 1992 hasta enero de 2016, el empleador público no se encontraba en la obligación de realizar el depósito semestral de la compensación por tiempo de servicios, estando conminado a custodiar el beneficio y abonarla al final de la relación laboral, con las respectivas cargas financieras, por textual disposición legal. Por otro lado, el Estado tiene la obligación de realizar los depósitos semestrales únicamente desde el semestre noviembre 2015 - abril 2016, cuyo atraso obliga a la asunción de los intereses que pudiera haber generado el depósito de no existir la tardanza.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora Eliana Elder Araujo Sánchez, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Jennifer Lindsay Mansilla Tudela, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) votos por la primera ponencia, siete (07) votos por la segunda ponencia, señalando que: "El Estado no puede verse exonerado del pago de intereses financieros por la custodia de la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores del régimen privado, debiendo recibir tales



beneficios, puesto que lo contrario se incurre en hacer distingo con los trabajadores de la entidad privada”.

Magali Myriam Cárdenas Rosas

Grupo N° 02: La señora relatora Dra. Magali Myriam Cárdenas Rosas, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, estableciendo que: “Corresponde el pago de intereses financieros conforme establece el Decreto Legislativo N° 650, que prevé el modo como se liquida la Compensación por Tiempo de Servicios, es decir, con la remuneración histórica y el interés financiero”.

Paola Pamela Paz Chura

Grupo N° 03: La señora relatora Paola Pamela Paz Chura, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09), indicando que: “El empleador estatal que tiene trabajadores bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, si está obligado al pago de los intereses financieros de la compensación por tiempo de servicios, ello encuentra amparo legal en el Decreto Ley N° 25807, Ley de Presupuesto del año 1992, que textualmente señala que las entidades del Estado con personal sujeto al régimen laboral privado, no se encontraban comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo 650, únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias y financieras, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos; por lo que, al no haberse señalado expresamente la exclusión de la obligación de asumir las cargas financieras, se colige que el estado si se encuentra obligado a dicho pago. Asimismo, se debe tener presente la aplicación del principio constitucional protector y el principio de igualdad ante la ley, sobre el principio de equilibrio presupuestal”.

Osmar Ernesto Sandoval Quesada

Grupo N° 04: El señor relatora Dr. Osmar Ernesto Sandoval Quesada, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia, señalando que: Primero.- “Si bien es cierto los trabajadores del régimen 728 que laboran en la administración pública tienen el interés de estar



en una situación igual o aproximada a la de un homólogo del sector privado, tiene la limitación de que el Estado, conforme al texto de la Constitución Política tiene que honrar el principio de equilibrio presupuestario, por estar acorde con las posibilidades del Estado de aplicar el Decreto Legislativo 650, respetándose su situación particular. Segundo.- se recomienda que los trabajadores del régimen 728 ejerciten su derecho a que los depósitos semestrales sean remitidos a la entidad financiera de su preferencia, bajo la responsabilidad funcional de la Gerencia Administrativa Financiera, por ser esta la garantía de capitalizar un mayor beneficio en sus depósitos de compensación por tiempo de servicios".

Grupo N° 05: La señora relatora Dra. Raquel Bermúdez Salazar, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia, estableciendo que: "Sí se generan intereses financieros, respecto al depósito de la CTS por las entidades del Estado con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, pues, no puede establecerse una distinción en el tratamiento de trabajadores que se encuentran ante un mismo régimen laboral en relación a las empresas privadas, en aplicación del principio pro operario".

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Mauro Mendoza Delgado, sostuvo que en su grupo hubo **EMPATE**. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, cuatro (04) votos por la segunda ponencia, manifestando que: Primero.- "El Estado, al no ser una entidad financiera no genera más dinero o ingresos, por lo que, por un tema presupuestal, no corresponde el pago intereses financieros. Luego de las 48 horas del cese del trabajador sí corresponde el pago de intereses legales. Segundo.- No está determinado a qué tipo de interés se refiere las cargas financieras, por lo que al no haber pacto entre las partes sobre la tasa de interés, lo que corresponde es aplicar el interés legal previsto en los artículos 1244 y 1245 del Código Civil. Tercero.- Se debe velar por la seguridad jurídica, porque cuando se emitió el Decreto



Legislativo N° 650, se estableció que corresponde el pago del interés legal.

Cuarto.- Las cargas financieras a que se refiere la ley de presupuesto del año 1992, aun considerando su indeterminación, debe entenderse que se refiere a los intereses financieros, a partir de una interpretación tuitiva hacia el trabajador. Quinto.- La empleadora debe asumir las cargas financieras en virtud al principio de igualdad, porque los intereses financieros son aplicables a todos los trabajadores del Decreto Legislativo N° 728, tanto del sector público como del sector privado. Sexto.- Debe de pagarse los intereses financieros, atendiendo a la diferencia de regulación a nivel del Código Civil y el Sistema Financiero, y considerando la relación jurídica que existe entre el trabajador y el empleador, tanto del sector público como del sector privado ”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Carlos Vigil Salazar Hidrogo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia, indicando que: Primero.- “Al no existir disposición normativa que establezca la obligación de efectuar semestralmente la compensación por tiempo de servicios, no es posible extraer criterios obligatorios para abonar intereses. Segundo.- Sin embargo, el Estado al constituirse como depositario custodia los montos generados por CTS, por lo que, está en la obligación de abonarlos, una vez producido el cese del trabajador, en este supuesto, el incumplimiento genera un estatus de mora, por consiguiente, debe de abonar los intereses, pero de naturaleza moratoria”.

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Rosa Elvira Ulloa Morillo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia, señalando que: Primero.- “No existe la obligación legal de pagar los intereses financieros cuando el Estado es depositario, empero no se cumpliera con el pago de la compensación por tiempo de servicios retenida en el precipitado plazo de 48 horas, se generan los intereses legales a partir del incumplimiento. Segundo.- El Estado tiene la obligación de realizar el pago de los intereses



financieros debido que al estar vigente en la norma en el periodo 1992 al 2015 que establece que el Estado no deberá realizar los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios a los trabajadores sujetos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; en consecuencia, el Estado es una órgano retenedor, por lo que se transgrede el principio constitucional de igualdad y el principio protector en la medida que establece un trato discriminatorio y razonable e inconstitucional en contra de aquellos trabajadores sujetos bajo dicho régimen, cuyo empleador es el Estado. Asimismo, en la medida que a los trabajadores sujetos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 cuyo empleador es una empresa privada, si se le conocía el Decreto Legislativo N° 650, los depósitos semestrales en una entidad financiera a elección del trabajador, lo que generaba intereses financieros. En ese sentido, los jueces están obligados a realizar previamente un control de constitucionalidad de las normas antes de verificar su aplicación válida o no; por lo que, las normas que prohibían los depósitos semestrales por parte del Estado, son inconstitucionales”.

Grupo N° 09: El señor relator Dr. Juan Carlos Pravia Guerrero, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia, cuatro (04) votos por la segunda ponencia, advirtiendo que: Primero.- “No existe norma legal que establezca el pago de intereses que debe pagar el Estado. Segundo.- El Estado es un empleador que no puede equipararse al empleador privado, y tampoco es una entidad financiera o bancaria para pagar intereses financieros. Tercero.- De acuerdo a las normas presupuestarias y principio de legalidad, no se puede establecer obligación de pago de intereses, vía interpretación extensiva, sobre el término “cargas financieras”.

Grupo N° 10: El señor relator Dr. Jelio Paredes Infanzón, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, cuatro (04) voto por la segunda ponencia, manifestando que: “Si se generan intereses financieros dado que las entidades



del estado con personal sujetos al régimen laboral de la actividad privada, si bien no tenía la obligación de realizar los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicio, también es cierto que el empleador estatal se constituye en custodio de la misma, para lo cual debe asumir los intereses financieros respectivos más aún no se puede tratar de manera desigual a todos los trabajadores bajo en régimen legislativo 728, esto en virtud al principio de igualdad de trato y de progresividad. Asimismo, al constituir el Decreto Legislativo una norma especial, no resulta de aplicación supletoria el código civil, por cuanto no hay vacío ni deficiencia de la norma".

DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Eliana Elder Araujo Sánchez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

2. VOTACIÓN: La Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Eliana Elder Araujo Sánchez, da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	35	votos
Segunda Ponencia	:	51	votos
Abstenciones	:	00	votos



4. ACUERDO PLENARIO:

[Handwritten signature] El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

[Handwritten signature] “Sí se generan intereses financieros, porque las entidades del Estado con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no tenían la obligación de realizar los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios, sino que se constituyen en custodios de la misma, abonándola al final de la relación laboral, para lo cual deben asumir las cargas financieras respectivas.

[Handwritten signature] El empleador estatal tiene la obligación de realizar los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios únicamente desde el semestre 2015-2016, cuyo atraso obliga a la asunción de los intereses que pudiera haber generado el depósito de no existir la tardanza”.

[Large handwritten signature]

77



TEMA N° 3

BENEFICIARIOS DE LA LEY N° 27803 Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Formulación del Problema

¿En los casos de trabajadores que han sido reincorporados por haberse acogido a dicho beneficio, se puede considerar la tesis asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la reparación integral?

Primera Ponencia

Los trabajadores cesados irregularmente que se acogieron a los beneficios de la Ley N° 27803 ya accedieron a una reparación o resarcimiento por parte del Estado Peruano, por lo que, aplicar la reparación integral que otorga la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sería resarcir el mismo daño por segunda vez, debiendo de evitarse el abuso del derecho.

Segunda Ponencia

En los casos de los trabajadores cesados irregularmente que se acogieron a los beneficios de la Ley N° 27803, no pueden quedar excluidos de ser reparados de manera integral por haberse vulnerado sus derechos fundamentales, debiendo de aplicarse la reparación integral que otorga la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fundamentos de la Primera Ponencia:

La Ley N° 27803 implementó por recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452, 27487 y 27586, y constituyó el reconocimiento por parte del Estado de los ceses irregulares que se dieron en la década de los noventa, para lo cual, ante tal situación especial, es el Estado que de forma unilateral y voluntaria, mediante la Ley N° 27803 y normas



conexas que diseña un mecanismo de reparación o resarcimiento por los hechos antijurídicos el que repara; en este escenario, es que el artículo 3 de la Ley N° 27803 establece que: "Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1. Reincorporación o reubicación laboral. [] 2. Jubilación Adelantada. [] 3. Compensación Económica. [] 4. Capacitación y Reconversión Laboral."; beneficios que fueron creados a fin de resarcir los daños ocasionados por los ceses colectivos que se dieron.

Por otro lado, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso de los trabajadores cesados de Petroperú y Otros VS Perú, señaló lo siguiente: "193. En el presente caso, en relación con los alegatos relacionados con la violación al derecho al trabajo, este Tribunal considera que, tal y como fue establecido en el precedente de Lagos del Campo Vs. Perú, el derecho al trabajo incluye el derecho a garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales. En consecuencia, dado que los trabajadores cesados de Petroperú, Enapu, Minedu y MEF no gozaron de acceso a un recurso judicial efectivo, lo cual conllevó una violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación del artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en relación con los 85 trabajadores de Petroperú, los 25 trabajadores de Enapu, los 39 trabajadores de Minedu, los 15 trabajadores del MEF, listados en la tabla de víctimas adjunta a la presente sentencia."

Asimismo, también se señaló en el fundamento: "157. La Corte constata que los trabajadores cesados de Petroperú, Minedu, MEF y Enapu, al igual que las tres víctimas del caso Canales Huapaya y otros, y las 257 víctimas del caso



Aguado
Acuña

Aguado Alfaro y otros: (i) eran trabajadores públicos en la época en que tuvo lugar la institución del llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” a través del Decreto Ley No. 25418; (ii) fueron cesados colectivamente en el marco normativo del proceso de racionalización de personal, el cual fue llevado a cabo mediante Decretos y Resoluciones específicas para cada institución pública; (iii) interpusieron acciones de amparo ante el Poder Judicial, las cuales fueron declaradas improcedentes en la última instancia agotada por los trabajadores o sus representantes; y (iv) al momento de acudir ante el Sistema Interamericano, el Estado no había dado respuesta reparatoria alguna a los ceses colectivos.

Castro
Hernández

Estos hechos permiten concluir que los trabajadores cesados de Petroperú, Minedu, MEF, y Enapu se encontraban en situación similar a la de las víctimas de los casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya y otros.”. Y acota en el fundamento: “158. Lo anterior no significa que las conclusiones establecidas en los dos casos antes mencionados sean aplicables de manera análoga a la presente controversia, pues en efecto existen diferencias que pueden ser relevantes en los extremos de cada grupo de trabajadores. Específicamente, la Corte advierte (i) que la controversia de Petroperú y MEF fue evaluada por el Tribunal Constitucional fuera del espacio temporal en que dicho Tribunal se encontraba conformado por cuatro magistrados; y (ii) que los trabajadores de Petroperú, Minedu, MEF y Enapu tuvieron la oportunidad de interponer una demanda de amparo para cuestionar sus ceses, al no existir una prohibición legal para hacerlo. En atención a lo anterior, la Corte considerará, en lo pertinente, la situación específica en que ocurrieron los hechos del presente caso, a fin de analizar sus efectos y enfocar sus consecuencias jurídicas para cada grupo de trabajadores, tomando en consideración los aspectos de los precedentes antes mencionados que se sean aplicables en cada situación concreta”.

De lo que puede concluirse que las reparaciones dispuestas en dicha sentencia de la CIDH, fue en razón a lo concluido en su fundamento 162) de que el



Estado peruano fue encontrado responsable por la violación de los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 25 trabajadores de Enapu y los 39 trabajadores del Minedu; y el otro fundamento es que como se tiene señalado que al momento que acudieron los referidos trabajadores ante el Sistema Interamericano, el Estado no había dado respuesta reparatoria alguna a los ceses y además enfocando sus efectos a consecuencias jurídicas para cada grupo de trabajadores y situación concreta y sobre la base del artículo 63.1 de la Convención Americana, como consecuencia de la violación de una obligación internacional que haya producido daño y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

En ese contexto se optó por no ordenar una reparación por daño emergente en dicho caso. En cuanto al lucro cesante lo indemniza como daño material, sin prueba alguna, aplicando el raciocinio de la equidad (ver fundamento 221 de la sentencia del CIDH), o sea sin tener certeza de algún criterio para establecer los montos que corresponderían a dichos trabajadores, pero siempre tomando en cuenta que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por no haber percibido sus salarios con motivo de sus ceses, situación que se mantiene vigente para dichos trabajadores hasta la fecha de la emisión de dicha sentencia, que fue el 23 de noviembre del 2017.

En cuanto al daño moral es otorgado, en consideración a las circunstancias en que los trabajadores fueron cesados, a las violaciones cometidas resultado de una inadecuada falta de respuesta judicial del Estado ante los ceses, lo cual constituyó una violación a su derecho al trabajo, y al tiempo transcurrido desde sus ceses. De lo que podemos concluir que todas las reparaciones otorgadas están fundadas en la responsabilidad internacional del Estado Peruano por la



violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, así como al derecho al trabajo.

Siendo que los trabajadores cesados y se acogieron a algún beneficio, se encuentran en otra situación distinta a las relatadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues se beneficiaron con la Ley N° 27803 que emitió el Estado, según recomendaciones derivadas de las Comisiones Especiales creadas por las Leyes N.° 27452 y N.° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada, y en las entidades del sector público y gobiernos locales y para los que fueron considerados en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, la referida Ley crea el Programa Extraordinario; y por el contrario en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs Perú", estos trabajadores cuestionaron su cese en la vía nacional y después internacional, lo que difiere con los trabajadores que fueron incluidos por el Estado en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema al expedir la Casación N° 7658-2016-Lima , de fecha 09 de setiembre del 2016, al señalar en su Décimo Octavo considerando que: "Conforme a ello, se debe dejar en claro que los beneficios contemplados en la Ley N.° 27803 al ser alternativos y excluyentes conforme a lo dispuesto en su artículo 3, son los únicos beneficios por los cuales puede optar el trabajador para resarcir los daños y perjuicios producidos por el cese declarado irregular; es decir, engloba todos los posibles daños originados por el acto lesivo; razón por la cual, al haber elegido el demandante la compensación económica, el daño producido ha sido resarcido; no correspondiendo el reconocimiento del pago de una indemnización por daños y perjuicios por daño moral adicional".



Fundamentos de la Segunda Ponencia:

Con las Leyes N.º 27452 y N.º 27586, se creó la Comisión encargada de revisar la actuación del Estado a través de los ceses colectivos y, esta actuación medularmente tuvo como objetivo precisamente revisar los procedimientos de cese colectivo de trabajadores llevados a cabo entre los años 1991 y 2000, en las empresas del Estado que ingresaron a un proceso de promoción de la inversión privada en cualquiera de las modalidades de promoción de la inversión, comprendidas dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 674 y sus normas reglamentarias o modificatorias. Asimismo, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 27452, se le encargó a la Comisión a que comprenda en su informe, como mínimo, entre otros, los siguientes puntos: a) Determinar si los procedimientos de cese colectivo se sujetaron a la Constitución y a las leyes especiales sobre la materia; b) Determinar si los procedimientos de cese colectivo realizados se ajustaron a la legislación especial aplicable; c) Determinar el número de trabajadores incluidos en dichos procedimientos, individualizándolos [...]. Es decir, esta Comisión tuvo el encargo de informar si los procedimientos de cese colectivo estuvieron acordes con la Constitución y la Ley; vale decir, si jurídicamente dichos ceses fueron regulares; o en otras palabras, si no fueron reñidos con el ordenamiento jurídico, lo que se verificó caso por caso.

Posteriormente con la Ley N.º 27803 se dispuso la implementación de las recomendaciones de la Comisión que, como consecuencia de ello se publican las listas de trabajadores en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; es decir, caso por caso se llegó a determinar si su cese fue regular o no, de este modo, se fueron emitiendo listas de ex trabajadores que fueron inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.



Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, encuentra responsabilidad internacional del Estado Peruano en el Caso de Trabajadores Cesados de Petroperú y otros VS. Perú, porque considera que hubo una vulneración de los derechos fundamentales de las garantías judiciales, la protección judicial y el derecho del trabajo y una falta de respuesta judicial efectiva e inmediata, respecto a los ceses colectivos que se dieron en la década de los noventa, so pretexto de aplicar procesos de racionalización y evaluación del personal a cargo que tenían diversas entidades estatales.

La Corte emite esta sentencia, salvaguardando las consideraciones relativas al carácter subsidiario que poseen los tribunales internacionales con relación a la jurisdicción interna, en materia de reparación reconoció que las medidas de resarcimiento que había adoptado con respecto a quienes sufrieron de despido durante los ceses colectivos son válidas al momento de considerarlas como parte de la reparación integral que debía otorgar el Estado, en base a su obligación de resarcir por el daño ocasionado. Pero, sin perjuicio de ello, la Corte determinó otras medidas, que eran, la publicación de la sentencia, así como el resumen oficial de la misma, ordenó el pago en equidad de las sumas dinerarias fijadas en la Sentencia por conceptos relativos a los aportes pensionales que por el despido no ingresaron al patrimonio de los damnificados, consideró el lucro cesante y el daño inmaterial, así como el reintegro de costos y costas. La corte se encargaría de velar por el cumplimiento de la Sentencia y una vez ejecutada daría por concluido el proceso.

En tal sentido, se puede apreciar que los trabajadores cesados tuvieron que realizar todas las gestiones ante las autoridades competentes para finalmente lograr su incorporación en el listado de ceses irregulares. Siendo necesario desplegar todo el esfuerzo desde que es cesado hasta que finalmente figuran en la lista de cesados irregularmente. Como consecuencia del cambio brusco de la circunstancia de ser trabajador a no serlo, se originó necesariamente una



situación de angustia y desesperación, la que es pasible de ser resarcida, lo cual hace concluir que el cese de los trabajadores definitivamente generó congoja y sufrimiento.

Consecuentemente todo daño a los derechos fundamentales debe ser reparado de manera integral, lo que implica tanto el aspecto patrimonial como extrapatrimonial, puesto que indemnizar supone eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se lograría si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida, por ende debe efectuarse una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe tender la justicia y es que como lo recuerda la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando no sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación del derecho que corresponda reparar, se impone una justa indemnización y las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y no pueden implicar el empobrecimiento de la víctima.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde reparar a los trabajadores cesados irregularmente mediante una reparación integral que abarca el lucro cesante (daño material) y daño moral (daño inmaterial).

2. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, la doctora Eliana Elder Araujo Sánchez, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Jennifer Lindsay Mansilla Tudela, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia.



Siendo un total de un (01) votos por la primera ponencia, siete (07) votos por la segunda ponencia, señalando que: "La reparación de aquellos trabajadores cesados irregularmente resulta necesario que sea integral, siendo que cada caso debe ser analizado de acuerdo a sus particularidades, teniendo en consideración además del lucro cesante, daño moral, daño emergente el proyecto de vida. La reparación de aquellos trabajadores cesados".

Grupo N° 02: La señor relatora Dra. Magali Myriam Cárdenas Rosas, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos para la primera ponencia, un (01) voto para la segunda ponencia, estableciendo que: "Los trabajadores cesados irregularmente que se acogieron a los beneficios de la Ley N° 27803, lograron acceder a una reparación o resarcimiento como tal por el estado; por tanto, no correspondería otro resarcimiento para que sea resarcido el mismo daño por segunda vez".

Grupo N° 03: La señora relatora Paola Pamela Paz Chura, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos para la primera ponencia, cinco (05) votos para la segunda ponencia, indicando que: "Los trabajadores reincorporados al amparo de la Ley 27803, tienen derecho a una reparación integral, esto quiere decir, que no se puede asumir como reparación adecuada solo la reincorporación establecida en la citada Ley, sino además se le debe otorgar una indemnización adicional por el daño ocasionado por el despido irregular".

Grupo N° 04: El señor relatora Dr. Osmar Ernesto Sandoval Quesada, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia, señalando que: Primero.- "El control de convencionalidad efectuado por la CIDH en su pronunciamiento a favor de los cesados irregulares ocurrido en los años 91 y 92 por el estado peruano y de su reparación integral por el daño causado. Segundo.- Con respecto a las precisiones efectuadas por la CIDH con respecto al daño material (lucro cesante) y daño inmaterial (daño



moral); se tiene en consideración que en los pronunciamientos de la Corte Suprema a través de pronunciamientos casatorios que han abordado ese tema, existen sentencias contradictorias, no obstante, se tiene en consideración que el lucro cesante está vinculado a las remuneraciones devengadas y que solo por excepción, a impulso de parte, se podrán efectuar deducciones, en tanto el agraviado haya prestado servicios durante el periodo que es objeto de resarcimiento y con respecto al daño moral, se está de acuerdo con el criterio de equidad formulado por la CIDH que establece el pago de la suma de 5 mil dólares y su conversión en moneda nacional”.

Grupo N° 05: La señora relatora Dra. Raquel Bermúdez Salazar, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia, estableciendo que: “Los trabajadores cesados irregularmente que se acogieron a los beneficios de la Ley N.° 27803, ya accedieron a una reparación o resarcimiento por parte del Estado Peruano, por lo que, aplicar la reparación integral que otorga la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sería resarcir el mismo daño por segunda vez, debiendo de evitarse el abuso del derecho”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Mauro Mendoza Delgado, sostuvo que en su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia, manifestando que: Primero.- “Otorgar la reparación integral que establece la Corte IDH implicaría duplicar la reparación a los trabajadores cesados irregularmente, dado que ya se acogieron a los beneficios de la Ley N° 27803; siempre se haya observado los plazos de prescripción extintiva. Segundo.- Teniendo en cuenta que la Ley N° 27803 establece 4 beneficios de manera alternativa y excluyente, entre ellos, incluso se da la posibilidad de acceder a una compensación económica. Asimismo, se debe considerar que el Tribunal Constitucional, en relación a tales beneficios, ha establecido que se enmarcan dentro la protección adecuada a que se refiere la Constitución. Tercero.- Teniendo en cuenta la reparación integral, en virtud a que las indemnizaciones



otorgadas en su oportunidad no han sido integrales y en aplicación del principio de complementariedad, se debe indemnizar también los daños inmatrimales o daño moral, observando los plazos de prescripción.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Carlos Vigil Salazar Hidrogo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia, indicando que: "Se debe considerar que ya los trabajadores cesados irregularmente al haber optado por alguno de los beneficios establecidos en la Ley N.° 27803, los daños ocasionados han sido reparados, en tanto que han optado de forma voluntaria por la reposición o indemnización".

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Rosa Elvira Ulloa Morillo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia, señalando que: Primero.- "si bien es cierto los trabajadores que están en la lista de ceses colectivos se acogieron a las alternativas que ofreció el Estado peruano en restitución y resarcimiento, ya con ello el Estado había reparado; pero si después que el Estado publica su lista y no cumple con esta reparación, ahí si estaría causando una doble afectación y la Corte Suprema de la Republica ha dicho que a partir de la fecha de publicación de la lista de cese irregulares corre el plazo; por consiguiente, ellos tienen expedito su derecho de plantear otro tipo de reparación que no solamente es de acuerdo a la responsabilidad civil contractual sino también extracontractual; por lo que pueden pedir también pedir la indemnización por daños y perjuicios. Segundo.- se da porque el control de convencionalidad es una exigencia a todos y todas las jueces y juezas a través de la cual deben aplicar al caso concreto y en primer orden e incluso por encima de una Ley los parámetros fijados por los tratados internacionales de los derechos humanos ratificados por el Perú, y la Constitución Política del Perú y las interpretaciones fijadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional a través de los precedentes y doctrina vinculante (artículo 55 y Cuarta Disposición Final



Handwritten signature: *Alfonso*

y Transitoria de la Constitución). En tal sentido, la Corte ha establecido claramente que cuando se trata de violaciones de derechos humanos entre ellos, los que provienen del ámbito laboral, el Estado está obligado a una reparación integral la que comprende tanto el daño patrimonial como extrapatrimonial (lucro cesante, daño emergente, daño moral y proyecto de vida). En consecuencia, aquellos trabajadores que se acogieron a la Ley N° 27803 y que se acogieron a una reparación económica, éste solamente cubrió un aspecto y no la totalidad; por lo que el Estado está obligado a reparar íntegramente conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”.

Handwritten signature: *Alfonso*

Grupo N° 09: El señor relator Dr. Juan Carlos Pravía Guerrero, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia, cuatro (04) votos por la segunda ponencia, advirtiendo que: Primero.- “Los trabajadores que se acogieron a los beneficios de la Ley N° 20803 accedieron a una reparación sea esta reincorporación, jubilación adelantada, compensación económica, capacitación y reconversión laboral, por lo que ya no les corresponde una reparación adicional por que esta sería una doble indemnización. Segundo.- Los supuestos señalados por la Corte Interamericana están referidos a otros supuestos de derecho fundamentales”.

Handwritten signature: *Alfonso*

Grupo N° 10: El señor relator Dr. Jelio Paredes Infanzón, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia, dos (02) voto por la segunda ponencia, manifestando que: “Los trabajadores cesados irregularmente que se acogieron a los beneficios de la Ley N.° 27803 ya accedieron a una reparación o resarcimiento por parte del Estado Peruano, siendo ello así, aplicar la reparación integral que otorga la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sería resarcir el mismo daño por segunda vez; asimismo, habiendo los trabajadores cesados irregularmente sido resarcidos con una compensación económica por el daño producido, no le correspondería otro reconocimiento



como es el pago de una indemnización por daños y perjuicios”.

DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Eliana Elder Araujo Sánchez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: La Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Eliana Elder Araujo Sánchez, da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	52	votos
Segunda Ponencia	:	34	votos
Abstenciones	:	00	votos

4. ACUERDO PLENARIO:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
“Los trabajadores cesados irregularmente que se acogieron a los beneficios de la Ley N° 27803 ya accedieron a una reparación o resarcimiento por parte del Estado Peruano, por lo que, aplicar la reparación integral que otorga la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sería resarcir el mismo daño por segunda vez, debiendo de evitarse el abuso del derecho”.



TEMA N° 4

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1411

Formulación del Problema

¿Tienen naturaleza jurídica privada las sociedades de beneficencia?
¿Deviene aplicable a sus trabajadores la exigencia del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público y el precedente vinculante Huatuco?

Primera Ponencia

Las Sociedades de Beneficencia conforme al Decreto Legislativo N° 1411 tienen naturaleza jurídica privada por lo que no es aplicable a los trabajadores que prestan servicios como empleados, la exigencia del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público ni el precedente vinculante Huatuco.

Segunda Ponencia

Las Sociedades de Beneficencia conforme al Decreto Legislativo N° 1411 son personas jurídicas de derecho público interno, no tienen naturaleza jurídica privada, por lo que es aplicable a los trabajadores que prestan servicios como empleados la exigencia del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público y el precedente vinculante Huatuco.

Fundamentos de la primera ponencia

El Decreto Legislativo 1411 regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, cuya primera disposición complementaria final establece que el régimen laboral del personal de dichas entidades se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, señala que las Sociedades



de Beneficencia asumen los costos que irrogan las remuneraciones de sus nuevos trabajadores.

De esta manera, el ingreso de trabajadores a las Sociedades de Beneficencia a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1411 es a través del régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728.

La naturaleza jurídica de las sociedades de beneficencia es la de personas jurídicas de derecho público interno conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1411; sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la misma norma⁴, no se constituyen como entidades públicas. El hecho de que su naturaleza jurídica sea la de derecho público interno no significa que sean entidades públicas, es decir, no forman parte de la organización estatal.

Conforme al artículo 4 del precitado Decreto Legislativo N° 1411, las sociedades de beneficencia no se constituyen como entidades públicas, si bien se rigen por las normas del sistema administrativo de defensa judicial del Estado, del sistema administrativo de control, y del sistema administrativo de contabilidad, así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las sociedades de beneficencia, y sólo de manera subsidiaria, por las normas del Código Civil y de la Ley General de Sociedades. Sin embargo, no se encuentra sujetas al sistema administrativo de gestión de recursos humanos del Estado.

Es conveniente citar al efecto lo señalado en el Informe Técnico 1422-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de setiembre de 2019: *"De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411, si bien las Sociedades de Beneficencia son personas*

⁴ **Artículo 4.- Funcionamiento**

4.1 Las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado, control y contabilidad; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades.

4.2 Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado.

4.3 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia."



jurídicas de derecho público interno, lo cierto es que estas no se constituyen como entidades públicas. Asimismo, se advertiría que los únicos sistemas administrativos que rigen las actividades de las Sociedades de Beneficencia son el de defensa judicial del Estado y de control; por lo tanto, al no estar sujetas las Sociedades de Beneficencia al SARGH, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a los asuntos relativos a recursos humanos de las Sociedades de Beneficencia." (Subrayado agregado).

Asimismo, la segunda conclusión del Informe Técnico 1423-2019-SERVIR/GPGSC de 10 de setiembre de 2019 señala: "A título de referencia, al no encontrarse las sociedades de beneficencia sujetas al SAGRH, la contratación de sus servidores no se rige de acuerdo a las normas que regulan dicho sistema. Asimismo, debe recordarse que de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del D.L. N° 1411, el régimen laboral del personal de las Sociedades de Beneficencia se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada, motivo por el cual la forma y modalidades de contratación de su personal se determinan en función a dicha normativa. Si bien la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del D.L N° 1411 establece que los servidores o trabajadores de las Sociedades de Beneficencia Pública que se encuentran bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 permanecen en dicho régimen laboral, lo cierto es que ello no implica la posibilidad de contratación de nuevo personal bajo dicho régimen laboral, ya que el mismo es exclusivo del sector público" (subrayado agregado).

En tal sentido, al estar establecido expresamente que las sociedades de beneficencia no son entidades públicas, no resultaría de aplicación el precedente vinculante Huatuco STC Expediente N° 05057-2013-PA/TC; por consiguiente, se concluye que a los trabajadores que ingresaron a prestar servicios a dichas entidades a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1411, no les es exigible el ingreso al puesto de trabajo a través de un concurso público en plaza presupuestada y vacante, pues el referido precedente



constitucional únicamente es aplicable a las entidades públicas sujetas al sistema administrativo de recursos humanos.

Fundamentos de la segunda ponencia

El Decreto Legislativo 1411 regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, cuya primera disposición complementaria final establece que el régimen laboral del personal de dichas entidades se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada.

Sin embargo, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1411 algunas sociedades ya contaban con personal bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo 276, siendo que por mandato de la misma norma precitada, dichos trabajadores mantendrán su régimen laboral conforme al principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, tal como se puede verificar de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1411.⁵

Más aún, conforme al artículo 3 del precitado Decreto Legislativo N° 1411, si bien las sociedades de beneficencia no se constituyen como entidades públicas, sin embargo, son creadas por Ley previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el cual ejerce su rectoría sobre dichas entidades. Asimismo, las sociedades de beneficencia se rigen por las normas del sistema administrativo de defensa judicial del Estado, del sistema administrativo de control, y del sistema administrativo de contabilidad, así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las sociedades de beneficencia, y sólo de manera subsidiaria, por las normas del Código Civil y de la Ley General de Sociedades.

⁵ "Los/as servidores/as o trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, continúan bajo dicho régimen laboral"



Conviene señalar que el Texto Integrado del Reglamento de organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 306-2024-MIMP de 23 de setiembre de 2024, que establece como una de las competencias de dicho ministerio: *“m. Seguimiento, evaluación, supervisión y asistencia técnica a las Sociedades de Beneficencia;”*.

Asimismo, el órgano de línea del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables comprende la Dirección General de la Familia y Comunidad, en la que se encuentra ubicada la Dirección de Sociedades de Beneficencia. Ello se constata de la verificación del Anexo N° 02 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, consistente en el organigrama de dicho ministerio, en el que se advierte que la Dirección de Sociedades de Beneficencia está considerada en el precitado órgano de línea (Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables).

En tal sentido, siendo las sociedades de beneficencia personas jurídicas de derecho público interno, sujetas al sistema administrativo de defensa judicial del Estado, al sistema administrativo de control, y al sistema administrativo de contabilidad. Es de señalar que el Decreto Legislativo N° 1411 no excluye expresamente a las sociedades de beneficencia pública del sistema administrativo de recursos humanos del Estado. En todo caso, siendo que la finalidad de dichas entidades es prestar servicios de protección social de interés público, y por tanto, teniendo una finalidad que atiende a la satisfacción de bienes jurídicos públicos, para cuyo logro cuenta asimismo con bienes estatales e incluso con trabajadores del régimen laboral público, se estima que deviene aplicable a dichas entidades el precedente vinculante Huatuco establecido en la STC Expediente N° 1411, y por tanto, la exigencia del ingreso



al puesto de trabajo del personal empleado a través de un concurso público en plaza presupuestada y vacante.

3. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora Eliana Elder Araujo Sánchez, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Jennifer Lindsay Mansilla Tudela, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de un (08) votos, señalando que: "El régimen de los trabajadores está regido por el Decreto Legislativo N. ° 728 conforme lo dispone el Decreto Legislativo 1411, no resulta aplicable el artículo 5 de la Ley de Marco del Empleo, ni el precedente huatuco, debiendo hacerse la precisión que aquellos trabajadores que están con el régimen 276 continúan laborando".

Grupo N° 02: La señor relatora Dra. Magali Myriam Cárdenas Rosas, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos para la primera ponencia, ocho (08) voto para la segunda ponencia, estableciendo que: "Conforme a los fundamentos que determina la exigencia del artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público y el precedente vinculante Huatuco".

Grupo N° 03: La señora relatora Paola Pamela Paz Chura, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos para la primera ponencia, cuatro (04) votos para la segunda ponencia, indicando que: "Las sociedades de beneficencia cumplen un rol público sin embargo ello no quiere decir que sean entidades públicas por tanto no se les puede aplicar a sus trabajadores la exigencia de la Ley Marco del Empleo Público, y tampoco el Precedente Huatuco. El Decreto Legislativo N° 1411 es claro al señalar que el régimen laboral del personal de dichas



beneficencias se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, siendo obligación de las Beneficencias asumir el pago de las remuneraciones de sus trabajadores con sus recursos públicos y no a través del presupuesto público”.

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Osmar Ernesto Sandoval Quesada, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia, señalando que: Primero.- “Estando a una interpretación sistemática de la norma, se concluye que las Sociedades de Beneficencias Públicas son parte de entidad pública, a pesar que el régimen laboral de sus trabajadores corresponde al D.L. 728. Segundo.- A los trabajadores de las Beneficencias Públicas si les corresponde la aplicación del Precedente Huatuco establecido en el artículo 5 de la Ley Marco del Empleador Público”.

Grupo N° 05: La señora relator Dra. Raquel Bermúdez Salazar, sostuvo que su grupo por **EMPATE** se adhiere a ambas ponencias. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, cuatro (04) votos por la segunda, estableciendo que: “Las Sociedades de Beneficencia conforme al Decreto Legislativo N° 1411 son personas jurídicas de derecho público interno, no tienen naturaleza jurídica privada, por lo que es aplicable a los trabajadores que prestan servicios como empleados la exigencia del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público y el precedente vinculante Huatuco”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Mauro Mendoza Delgado, sostuvo que en su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) votos por la primera ponencia, siete (07) votos por la segunda ponencia, manifestando que: Primero.- “Si bien en atención al principio de legalidad se concluye que los trabajadores se encuentran dentro del régimen laboral privado, no se puede perder de vista que administran bienes de propiedad del Estado; asimismo, las actividades sociales que realizan las beneficencias en favor de las poblaciones vulnerables lo hacen en representación del Estado,



porque es este quien le asigna el presupuesto para ello. Incluso el propio Decreto Legislativo N° 1411 señala que se encuentra fiscalizado por la Contraloría General de la República y por la Contaduría Pública de la Nación.

Segundo.- La defensa de sus intereses la efectúa la Procuraduría Pública, todo ello significa que prestan una función de naturaleza pública, por lo que no podemos dejar de lado que existe un interés público consagrado en normas de derecho internacional y cuando se presenta una colisión entre el interés público y el interés particular privado, debe primar el interés colectivo, en tal sentido es que el ingreso de los trabajadores de las beneficencias públicas debe sujetarse estrictamente al proceso de selección meritocrática, previsto en la Ley Marco del Empleo Público. Tercero.- Debe aplicarse el principio in dubio pro operario al interpretarse el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1411, al estar sujeta las beneficencias públicas al sistema administrativo de control. El instituto de Nacional de Bienestar Familiar, les hace transferencia de fondos públicos a las beneficencias públicas, lo que se utiliza para el pago de pensiones y remuneraciones de los trabajadores. Cuarto.- Es necesaria la exigencia del concurso público, por el servicio público que se presta en las beneficencias públicas y con ello también se garantiza el principio de igualdad al acceso de los trabajadores en función al principio de meritocracia”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Carlos Vigil Salazar Hidrogo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia, un (01) votos se abstiene, indicando que: “No se aplica el precedente Huatuco porque el Estado no provee de presupuesto a las Sociedades de Beneficencia, en tanto que el Decreto Legislativo N.º 1411, ha establecido que no constituyen entidades públicas y por ello, no administran recursos del Estado; asimismo, ha fijado el régimen laboral de los trabajadores, estableciendo que se encuentran dentro del régimen laboral de la actividad privada. Así también, se debe enfatizar que la aplicación del precedente Huatuco nació a partir de que se pretende proteger el acceso a la carrera pública, no existiendo esta figura en las Beneficencias Públicas.”.



[Handwritten signature]

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Rosa Elvira Ulloa Morillo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia, señalando que: Primero.- “Nos sustentamos en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1411 que establece que la Sociedad de Beneficencia no es una entidad pública, asimismo, en cuanto a la inaplicación del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público y del Precedente Vinculante Huatuco, invocamos la técnica del distinguish dado que en el citado precedente la entidad empleadora (Poder Judicial) es una entidad pública y en el presente caso, no lo es. Segundo.- En mérito a la segunda ponencia, institución anteriormente se regía por el régimen público, además que es una institución que maneja bienes y cosas que pertenecen al Estado, por lo que el Decreto Legislativo 1411 y su reglamento desde el marco de control de constitucional, sus componentes (trabajadores) tendrían que ingresar por concurso público tan igual como a los demás trabajadores del Estado”.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Grupo N° 09: El señor relator Dr. Juan Carlos Pravia Guerrero, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia, advirtiendo que: Primero.- “Los trabajadores de las Sociedad de Beneficencia que ingresaron desde la publicación del D.L. 1411 se regulan por el régimen laboral privado del D.L. 728 a los cuales no le es aplicable el precedente Huatuco al no ser las sociedades de Beneficencia entidades públicas, ni estar sujeta al sistema administrativos de gestión de recursos humanos. Segundo.- Se debe precisar la primera ponencia en el sentido que no son entidades públicas en vez termino naturaleza jurídica privada, toda vez que se tratan de personas jurídicas de derecho público interno, ello para evitar confusiones”.

[Handwritten signature]

Grupo N° 10: El señor relator Dr. Jelio Paredes Infanzón, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia, tres (03) voto por la segunda ponencia,



manifestando que: "Las sociedades de beneficencia conforme al Decreto Legislativo N.º 1411 tiene naturaleza jurídica privada; por lo que, no es aplicable a los trabajadores que prestan servicios como empleados, la existencia del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público ni el precedente vinculante Huatuco; más aún cuando a partir de la vigencia de la ley antes mencionada, no es exigible el ingreso al puesto de trabajo a través del concurso público en plaza presupuestada y vacante, pues el referido precedente constitucional antes mencionado únicamente les es aplicable a las entidades públicas".

DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Eliana Elder Araujo Sánchez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

4. **VOTACIÓN:** La Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Eliana Elder Araujo Sánchez, da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	50	votos
Segunda Ponencia	:	35	votos
Abstenciones	:	01	votos



4. ACUERDO PLENARIO:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“Las Sociedades de Beneficencia conforme al Decreto Legislativo N° 1411 tienen naturaleza jurídica privada por lo que no es aplicable a los trabajadores que prestan servicios como empleados, la exigencia del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público ni el precedente vinculante Huatuco”.

Lima, 31 de octubre de 2024

S. S.

ELIANA ELDER ARAÚJO SÁNCHEZ (Presidenta)

MARÍA EULALIA CONCHA GARIBAY



CECILIA LUCILA TUTAYA GONZÁLES

NEIL ERWIN ÁVILA HUAMÁN

CÉSAR DEL CASTILLO PÉREZ